

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado presentó demanda ordinaria don Pedro Ramon Rojo contra doña Damiana, don Tomás y don Estéban del Pino, don Francisco y don Blas Cano, en reivindicacion de dos tierras que formaban parte de la dotacion de la memoria de dotes para huérfanas y prebendas para estudiantes que fundó el Bachiller don Diego Yepes:

Que despues de ejecutariado un artículo de incontestacion que los demandados presentaron contestando á la demanda, pidieron que se les absolviese de ella por haber adquirido las tierras que se les demandaban de la nacion unas, y de particulares otras, segun acreditaban por los títulos que presentaron con su escrito de contestacion, escepcionando al mismo tiempo dilatoriamente por no haber precedido expediente gubernativo á la demanda, que en parte se dirigia contra fincas vendidas por el Estado; solicitando por un otrosí que se citara á la Hacienda de eviccion y saneamiento, á cuyo extremo accedió el Juzgado:

Que de las escrituras presentadas aparece que las fincas cuya reivindicacion se pedia y habia vendido el Estado eran procedentes de la iglesia parroquial de Carriches; del culto de San Juan de Carmona y de los Propios del mismo Carriches:

Que citada de eviccion la Hacienda, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo ofició al Gobernador, á fin de que provocara la competencia en virtud de lo que disponen las leyes de desamortizacion:

Que el Gobernador, despues de oír al promotor fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, requirió al Juez para que

se inhibiese del conocimiento del asunto por no haber precedido á la demanda el expediente gubernativo, fundándose en la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 11 de abril de 1860 y 26 de setiembre de 1861:

Que el Juez se estimó competente, apoyándose en que no constaba que los terrenos cuya reivindicacion se pedia hubieran sido vendidos por el Estado; remitiendo al Gobernador, al mismo tiempo que su sentencia, testimonio de los documentos obrantes en autos en que se fundaba; á lo que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, reconociendo que habia duda sobre si los terrenos cuya reivindicacion se pedia eran los vendidos por el Estado á los demandados; pero estimando el asunto de su competencia por haberse citado á la Hacienda de eviccion, suscitándose el presente conflicto.

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que encarga al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado; y las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arriendos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado ó los particulares que con él contratán los Consejos provinciales, y al Real en su caso respectivo, si no hubiera podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento, reservando á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas contra las fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de abril de 1860, que recuerda la disposicion antes citada:

Considerando:

Que no consta que los terrenos cuya reivindicacion se pide sean los mismos que el Estado vendió á los demandantes:

2.º Que la citacion hecha á la Hacienda para que salga al juicio no es motivo para suscitar la contienda de competencia, ni tampoco lo es la falta de procedencia del expediente gubernativo, que podrá en su caso producir la nulidad de los procedimientos, circunstancia apreciable solo por los Tribunales de justicia, pero no la competencia de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta

competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—E Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion que solicitó para procesar á don Manuel Angulo, Teniente Alcalde del Valle de Mena, resulta:

Que en virtud de denuncia de Marcelino Ureta, base de este procedimiento, se instruyeron diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, consistentes en que en un juicio de faltas promovido por Dionisio Santiago por haber entrado aquel su ganado cabrio en los sembrados de este, fué condenado Ureta al pago de 20 rs. por indemnizacion de los danos causados, de cuya providencia apeló para ante el Juzgado:

Que calificado por el Promotor fiscal de abuso de autoridad el proceder del Teniente Alcalde, estimó el Juez habia fundamento para procesarle, dando conocimiento al Gobernador de la provincia, y acordando compareciese el espresado Teniente á prestar la declaracion indagatoria:

Que este alegó que para hacerlo necesitaba saber la causa, y que si ella era como habia llegado á entender es raoficialmente la denuncia de Ureta, se anticipaba á manifestar su improcedencia por ser potestativo en él conocer judicial ó gubernativamente en el asunto objeto de aquella, segun los términos del Real decreto de 18 de mayo de 1863.

Que esto no obstante, el Juez mandó de nuevo comparecer á dicho Teniente, y como este insistiese en no verificarlo, se pasaron los autos al Promotor fiscal, que propuso no podia escusarse aquel de prestar su declaracion indagatoria, y que con su desobediencia habia cometido un delito por el que debia sujetarse á formacion de causa:

Que en tal estado, y con vista del testimonio del expediente gubernativo formado por dicho Teniente Alcalde contra Ureta en virtud de la denuncia de que va hecho mérito, y del que aparece que la multa impuesta con las costas é indemnizacion al ofendido no fué en juicio de faltas, sino en virtud de las facultades administrativas que las leyes confieren á los Alcaldes y sus Tenientes cuando estos obran por delegacion de aquellos, requirió el Gobernador al Juez para que suspendiese los procedimientos

hasta que le fuese otorgada la correspondiente autorizacion, teniendo por formada la competencia en otro caso:

Que lejos de hacerlo así, el Juez continuó desentendiéndose del requerimiento hecho, y reclamando testimonio del expediente formado por el Teniente Alcalde; habiéndole sido negado por el Gobernador, que al hacerlo manifestó el primero la estraneza que le causaba la continuacion de las diligencias, y reclamó de él acordara la suspension de las mismas mientras no obtuviese la previa autorizacion:

Que acordado por el Juez no ser esta necesaria, y consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal lo dejó sin efecto y mandó practicar varias diligencias que tuvieron lugar; viniendo por fin á declarar que era necesaria la autorizacion, la que de conformidad con lo espues por el Consejo provincial negó el Gobernador, fundándose en que el Teniente Alcalde habia obrado dentro del limite de sus atribuciones administrativas.

Vistos los artículos 487 y 488 del Código penal, por los que se castiga, segun los casos y en la proporcion que determinen, al dueño de ganados que entrare en la heredad ajena y causare dano que exceda de dos duros:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, por el cual se faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia, é imponer y exigir multas en la proporcion que señala.

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855, en la que se establece que las faltas cuyas penas sea multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada la reprension:

Considerando:

1.º Que la falta cometida por Ureta introduciendo sus ganados en heredad ajena pudo ser castigada gubernativamente por el Teniente Alcalde con arreglo á las leyes:

2.º Que del expediente instruido aparece de una manera indudable que la correccion que se le impuso fué gubernativa, siendo por lo tanto evidente que el Teniente Alcalde del Valle de Mena obró dentro del círculo de sus deberes al llevar á efecto la providencia y no admitir la apelacion para ante la Autoridad judicial;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Persona que prestó el servicio	EPOCA.			BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuanto á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON			Días de relevo abonados.
	Hors.	Di.	Mes.	Carros de buques	Idem de mulas	Caballo y otras mulas.					Año	Mes.			Año	Carros de buques	Idem de mulas	
Gregorio Gomez.	2	1	1863	1	1	1	1863	D. Feliciano Lohora.	Teniente.	Madrid.	1	1	1	1	1	1	1	1
Manuel Heredero.	12	2	id.	1	1	1	id.	D. Manuel Santos.	Capitan.	Barcelona.	19	Agosto.	19	Agosto.	19	Agosto.	19	Agosto.
Esteban Niqués.	4	4	id.	1	1	1	id.	D. Angel Silva.	Idem.	Madrid.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Esteban Lopez.	4	4	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Francisco Hodenas.	10	6	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Ramon Lopez.	8	8	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Vicente Vazquez.	8	11	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Mariano Agreaz.	10	16	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Manuel Baluga.	6	19	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Manuel Bueno.	11	22	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Pedro Ruiz.	2	23	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Manuel Baluga.	6	26	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Mariano Agreaz.	6	26	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Bib an Garcia.	8	31	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Manuel Baluga.	8	31	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
José Lidó.	0	1	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Manuel Penaranda.	0	1	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Cecilio Atillo.	2	5	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Juan Garcia del Rey.	8	6	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Teresa Marzo.	3	6	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Manuel Baluga.	9	6	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Miguel Oñac.	8	12	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
José Ferreros.	8	13	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
José Abarca.	8	14	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
José Ferreros.	8	18	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Manuel Baluga.	2	18	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Manuel Penaranda.	9	1	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
José Lidó.	10	2	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
José Hipoll.	8	3	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Manuel Baluga.	8	4	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Pedro Sanchez.	12	9	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Pedro Ruiz.	8	16	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
José Ferreros.	7	17	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Pedro Moreno.	8	20	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Andrés Arribas.	6	23	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Eustaquio Fraile.	6	23	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Tomas Manzano.	10	26	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Fernando Huerta.	10	30	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.
Sis. Perez y J.º Morehon.	6	25	id.	1	1	1	id.	Idem.	Idem.	Idem.	1	id.	1	id.	1	id.	1	id.

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de bagajes de este canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 43 del Reglamento aprobado por el Excelentísimo señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de bagajes, libro la presente por duplicado, que firmo y visa el señor Alcalde en Alcalá de Henares á 27 de febrero de 1864.—El Secretario, Benigno Garcia Ancheulo.—V.º B.º.—El Alcalde constitucional, Manuel Ibarra.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Eduardo Ortega Orderica, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 8 de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas castaños; ojos azules; nariz regular; boca regular; barba regular; color sano.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, Inspectores de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Santiago Orejudo Estebanés, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 8 de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura 5 pies, una pulgada, 4 lineas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca; color bueno.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Ramon Torres y Rojas, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 8 de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura 4 piés, 10 pulgadas, 9 lineas; pelo y cejas rubios; ojos azules; nariz regular; boca regular; barba nada; color blanco.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 16.

En virtud de providencia del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, se cita á José Garcia Pascual, hijo de José y Estefania, soldado que fué del batallon de cazadores de Madrid, á fin de que en el término de ocho dias, se presente en este Gobierno, Seccion y Negociado que se espresan, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 8 de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletin Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Alcalá de Henares de los servicios e bagajes prestados por dicha ciudad cabeza de canton, y por el pueblo de Valdeavero, perteneciente al mismo durante el cuarto trimestre del año próximo pasado, para que en el término preciso de ocho dias espongan contra ella las reclamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 25 de febrero de 1864.—Conde de Ezpeleta.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE DICIEMBRE DE 1863.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de diciembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 5.219.907,21 reales vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior.	5.219.907,21
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instruccion pública.	412.498,98
Idem de Beneficencia.	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.	}
Por id. de á la industrial y de comercio en id.	
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	
Por idem á la misma, de la capital.	
	484.756,19
	484.756,19
RESULTAS.	
Por	
Por	
Por	
Total cargo rs. vn.	6.117.162,38

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data 24.266,68 reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	23.516,68	750	24.266,68
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.	999,99	250	1.249,99
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	10.249,96	666	10.915,96
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	2.685	370	3.055
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.		2000	2000
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.		6000	6000
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
BENEFICENCIA.			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	238.196,92	525.063,02	761.259,94
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion.			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.		50.000	50.000

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	3.266,60		3.266,60
Capítulo 7.º			
Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.	1.332		1.332
Artículo 2.º Idem por bagajes.		47.477,53	47.477,53
Artículo 3.º Idem por Boletín Oficial.			
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.		140	140
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito.		276.000	276.000
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.			
Idem por los gastos voluntarios.		62.757,46	62.757,46
Idem por los de			
Idem por los de			
Capítulo 9.º			
Idem por gastos imprevistos, á saber:			
Por			
Por			
Por			
Capítulo 10.			
RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.			
Por			
Por			
Por			
Total data rs. vn.	»	»	1.229.719,16

RESUMEN.

Importa el cargo. 6.117.162,38
 Idem la data. 1.229.719,16

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 4.887.443,22

De forma que importando el cargo 6.117.162,38 rs., y la data 1.229.719,16 reales, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 4.887.443,22 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de enero.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.
 En la misma procedentes de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862. 3.057.807,56
 En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras
 En la misma para atenciones provinciales. 1.727.999,50
 En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos. 121.636,16
Total existencia. 4.887.443,22

Madrid 15 de enero de 1864.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—V.º B.º—El Gobernador, Ezpeleta.
 Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 15 de febrero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

TERCIO VETERANO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 12 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en la plazuela del Duque de Alba, la venta en pública subasta de dos caballos de buenas cualidades y que sin embargo no convienen al servicio del cuerpo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir su compra.

Madrid 8 de abril de 1864.—El Coronel, Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Valentín Ugalde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido:

Doy fé y testimonio; Que en este Juzgado y por la escribanía de mi cargo se ha sentenciado y determinado un expediente de pobreza á instancia de Manuel Gerez, en el que han sido parte el Promotor Fiscal de este Juzgado, Administrador de rentas del partido y los estrados del Tribunal, en rebeldía del Procurador don Sebastian Bacedot, que lo era de don Tomás Rojas con quien litiga el Gerez, sobre reclamación de 5366 reales, procedentes del importe de la venta de unas reses lanaras que le fueron vendidas por el Gerez, en cuyo expediente de pobreza, previa la tramitación correspondiente á su clase, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo á 21 de marzo de 1864: El señor don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto es os autos de incidente de pobreza, seguidos entre partes, de una Manuel Gerez, de esta vecindad, representado por el Procurador don Calisto Madridano, de otra los estrados del Juzgado en representación de don Sebastian Bacedot, como Procurador de don Tomás Rojas, vecino de Carabaña, y el Promotor Fiscal y representante de la Hacienda, sobre que se declare pobre para litigar a Manuel Gerez en el pleito que tiene pendiente con el don Tomás Rojas: Resultando que Manuel Gerez ha justificado que es jornalero, que sus bienes le producen en renta sobre 2 rs. diarios, y que aparece inscripto en el amillaramiento de la riqueza pública para el impuesto de la contribucion de inmuebles con un producto líquido de 845 rs.:

Resultando que el demandado don Tomás Rojas no ha comparecido en el juicio, por lo cual se mandó se siguiera con él en rebeldía:

Considerando que el producto del jornal de Manuel Gerez y el de sus bienes no excede del doble jornal que gana un bracero en esta localidad:

Visto el dictamen del Promotor Fiscal, y el del representante de la Hacienda pública:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil. S. S. por ante mí el Escribano, dijo; Que debía declarar y declarar pobre en sentido legal al expresado Manuel Gerez, mandando en su consecuencia que se le defienda en tal concepto en el pleito que tiene pendiente con don Tomás Rojas con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la citada ley. Y por esta su sentencia que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la propia ley de En-

juiciamiento, así lo mandó, provee y firma dicho señor Juez, de que doy fé.— Benigno Alvarez.—Ante mí, Valentín Ugalde.

La presente sentencia concuerda á la letra con su original, y para que tenga efecto su insercion en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid segun previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente de mandato judicial, que signo y firmo en Colmenar Viejo, y con la remision necesaria, á 22 de marzo de 1864.—Valentín Ugalde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Arganda del Rey, y Presidencia del Canton de bagajes.

Los señores Alcaldes de los pueblos que componen este Canton, se servirán remitir en el término de cinco dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, los documentos que acrediten los servicios prestados durante el primer trimestre del año corriente; pues de no hacerlo les parará perjuicio.

Arganda del Rey 1.º de abril de 1864.—El Alcalde, Juan José Madrid.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar con la exclusiva para el año económico de 1864 á 1865, los artículos de consumo, vino, aguardiente, aceite, carnes de hebra, tocino, jabon y vinagre, bajo las formalidades establecidas por la Instrucción vigente, habiendo señalado para sus dos remates los dias 16 y 24 del corriente, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas casas consistoriales.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Pozuelo del Rey 5 de abril de 1864.—El Teniente Alcalde, Plácido Gordo Sanz.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha dispuesto arrendar los artículos de consumos para el año próximo económico, con la venta esclusiva al por menor, habiendo señalado para sus dos remates los dias 17 y 24 del corriente abril, á las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villavieja 2 de abril de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan Martín.

Alcaldía constitucional de Carabaña.

Previas las formalidades que marca la Instrucción de 24 de diciembre de 1856, ha acordado este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, sacar á subasta pública y por separado, con libertad de ventas, los derechos de consumos que devenguen en este pueblo las especies de vino, aceite, carnes, agnardiente, vinagre y jabon por todo el próximo año económico de 1864 á 1865, para cuyos remates se señalan los dias 24 del actual y 1.º de mayo del corriente año, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en las salas consistoriales de la misma, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Carabaña 5 de abril de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan Sanchez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1879 fanegas de trigo.
- 4487 arrobas de harina de id.
- 7024 arrobas de carbon.
- 107 vacas, que componen 45.355 libras de peso.
- 416 carneros, que hacen 12.415 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 56 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 32 rs. fag.
- Algarroba, á 44 rs. id.
- Trigo vendido..... 901 fanegas.
- Quedan por vender "

- Precio máximo... 55
- Idem mínimo..... 45
- Idem medio..... 47,59

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de abril de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 9 de abril de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado publicado, 52-45, y 40-5 á plazo 52-75, 55 y 70 fin cor. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-50, c., 48, 48-45, 20 y 25, á plazo, 48-45 y 45 fin cor. vol.
- Deuda del personal, id., 27-65.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97 p.
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
- 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 109 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
Acciones del Banco de España, no publicado, 200-24
Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 75 d.
Obligaciones de id., id., id., id., 997

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49- 80.
Paris á 8 dias vista 5-18 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONSUELO,

Sociedad especial minera.

Los efectos que determina el art. 21 de la ley de sociedades mineras, y 17 del reglamento de la sociedad, por acuerdo de la Junta directiva de la misma, se requiere por segunda vez á con Jo é Eker, por la accion núm. 72, para que satisfaga desde luego la cantidad de 5897 rs. en que se halla en descubierto por pago de dividendos pasivos extraordinarios, ó sea por concepto de capitalizacion.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento del interesado, además del oficio que se le pasa con esta misma fecha.

Madrid 8 de abril de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario contador, Gregorio de Córdoba.—250

EL TRIUNFO DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por tercera y última vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias, se presenten á satisfacer las cuotas que por dividendos pasivos adeudan á esta sociedad, en la tesorería de la misma, sita en la calle de Esparteros, núm. 11, cuarto principal.

D. Luis Peña, por la primera mitad de la accion núm. 262, 50 rs.

D. Bernardino Alvarez Tovar, por la accion núm. 252, 50 rs.

D. José Lopez Díz por las núms. 65 y 224, 80 rs.

D. José Villamil, por las acciones números 68 y 341, 80 rs.

D. Francisco de Paula Ortega, por la accion número 555, 70 rs.

Madrid 7 de abril de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario José Ruano. 229.

LA BUENA FE EN FOMBUENA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por primera vez á los socios que á continuacion se espresan con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, para que hagan efectivos los dividendos que adeudan las acciones que que estos poseen, en el preciso término de quince dias, en casa del señor tesorero, don Vicente Baranda, que habita calle de Hortalezas, núm. 4 tienda; en la inteligencia que pasados estos sin verificarlo, se procederá á los demás requerimientos, hasta declarar amortizadas sus acciones.

D.ª María Soledad Arteaga, por la accion núm. 7 dividendos núms. 121, 122, 125 y 124, 450 rs.

D. Arturo Vega Arteaga, por la accion núm. 22 dividendos núms. 121, 122, 125 y 124, 40 rs.

D. Dignel Travería Moret, por la accion núm. 16 dividendos núm. 1-4, 80 rs.

D. Vicente de Fuente Hernandez por la media accion del núm. 60 y media del 142, dividendos núm. 124, 80 rs.

Madrid 5 de abril de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario, A. Santa Coloma.—255.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Abirante, núm. 7. MADRID: 1864.